



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1312/2019

ACTORA: DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA.

**Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil
diecinueve.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro,
promovido por DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA, en su calidad de
militante de MORENA, a fin de controvertir la determinación
contenida en el oficio CNHJ-300-2019, mediante el cual la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político da
respuesta a la consulta formulada por la actora y realiza una
interpretación de los artículos 10 y 11 de su Estatuto.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el
expediente se advierte lo siguiente:

1. Consulta. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena una consulta sobre la interpretación de los artículos 10° y 11° del Estatuto del citado partido político, en los siguientes términos:

CONSULTA

PRIMERO.- Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo de noviembre de 2012 al 2015 y que se reeligieron para el periodo 2015-2018 ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

De ser afirmativa la respuesta ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto ya no pueden postularse por un cargo del mismo nivel en el proceso interno a celebrarse este 2019?

SEGUNDO.- Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2015-2018 y que no hayan sido reelectos ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

De ser afirmativa la respuesta ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto sólo podrán postularse para el periodo 2019-2022.

TERCERO.- Los militantes electos para formar parte de los órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2019-2022, que no hayan sido reelectos o sea su primera elección ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto reformado en 2018?

CUARTO.- De conformidad con el estatuto anterior ¿Cuál era el periodo máximo en el que los militantes electos para formar parte de los órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) podían ejercer el cargo de manera sucesiva?

QUINTO.- De conformidad con el estatuto vigente, ¿Cuál es el periodo máximo en el que los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) pueden ejercer el cargo de manera sucesiva?

En este sentido, en la consulta se solicitó a la Comisión de Honestidad y Justicia que se pronunciara respecto a la aplicación de los artículos 10° y 11° del Estatuto antes y después de la reforma, en los términos planteados.

2. Contestación. El catorce de agosto, la Comisión de Honestidad y Justicia contestó la consulta formulada, mediante la emisión de una fe de erratas a la respuesta emitida el seis anterior, en la cual precisó lo siguiente:



PRIMERO. - Que de la lectura del artículo 10 de la norma estatutaria vigente que a la letra dice:

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Del texto descrito se desprende que, a partir de la reforma estatutaria ahora vigente, este partido político nacional estableció la figura de la reelección para la integración de los órganos de ejecución de Morena, la cual establece las siguientes limitantes:

- a) La postulación sucesiva no puede hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva. Para su mejor entendimiento, queda establecido de la siguiente manera:
 - Primera elección (2012-2015)
 - Primera postulación sucesiva (2015-2019)
 - Segunda postulación sucesiva (2019-2022)
- b) Para ser postulado sucesivamente por una tercera vez, deberá dejarse pasar un periodo de tres años.
Es decir, se tiene que la figura de la reelección para los integrantes de órganos de ejecución (comités municipales, coordinadores distritales, comités ejecutivos estatales, comité ejecutivo nacional) se encuentra sujeta a un máximo de tres periodos (una primera elección y dos postulaciones sucesivas) de manera consecutiva, lo que significa que podrán reelegirse hasta por nueve años.
- c) La reelección dentro de los órganos ejecutivos, cuando se trate del mismo nivel (municipal, estatal o nacional) solo podrá realizarse, en todos los casos para un cargo distinto y hasta dos veces de manera consecutiva, lo que representa un total de 9 años.

En los casos en los que algún miembro de un órgano ejecutivo quiera postularse en otro cargo ejecutivo de diferente nivel, esta será posible sin restricción alguna.

Es decir, un militante que ostenta la calidad de secretario en un Comité Ejecutivo Municipal, Estatal o Nacional, podrá reelegirse en el mismo nivel, para una Secretaría diversa a la que fue electo/a en la primera ocasión, con las excepciones descritas anteriormente.

Derivado de lo anterior, en el momento en el que algún militante de Morena haya fungido como integrante de un órgano de ejecución del mismo nivel durante tres periodos de manera consecutiva, lo que supondría un periodo igual a nueve años se actualizaría la limitante

prevista en el inciso b), es decir, que el o la protagonista del cambio verdadero deberá dejar pasar un periodo de tres años para volver a ser postulado para dicho encargo.

SEGUNDO. - Que de la lectura del artículo 11 de la norma estatutaria vigente que a la letra dice:

Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un periodo de tres años.

Del texto descrito se desprende que, a partir de la reforma estatutaria ahora vigente, este partido político nacional estableció la figura de la reelección, la cual establece las siguientes limitantes:

- a) La postulación sucesiva no puede hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva. Para su mejor entendimiento, queda establecido de la siguiente manera:
 - Primera elección (2012-2015)
 - Primera sustitución sucesiva (2015-2019)
 - Segunda postulación sucesiva (2019-2022)
- b) Para ser postulado sucesivamente por una tercera vez, deberá dejarse pasar un periodo de tres años.

Es decir, se tiene que la figura de la reelección para los cargos y consejos estatales y nacional se encuentra sujeta a un máximo de tres periodos (una primera elección y dos postulaciones sucesivas) de manera consecutiva, lo que significa que podrán reelegirse hasta por nueve años.

Derivado de lo anterior, en el momento en que algún militante de Morena haya fungido como consejero o consejera durante tres periodos de manera consecutiva, lo que supondría un periodo iguala nueve años, se actualizaría una limitante prevista en el inciso b), es decir, que el o la Protagonista del cambio verdadero deberá dejar pasar un periodo de tres años para volver a ser postulado para dicho encargo partidista.

El presente criterio es aplicable a todos los miembros de los órganos de la estructura organizativa de Morena: Comités Ejecutivos Municipales, Estatales y Nacional, así como a los Consejeros Estatales y Consejo Nacional, que deseen participar en el próximo proceso interno de renovación de órganos de Morena.

Cabe señalar que el oficio de la Comisión de Honestidad y Justicia fue publicado en sus estrados el mismo quince de agosto de dos mil diecinueve, para conocimiento de las partes y demás interesados.



3. Primer juicio ciudadano. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, [DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA], presentó ante la Comisión de Honestidad y Justicia, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a esta Sala Superior, por el Secretario Técnico de la citada Comisión.

Recibido el medio de impugnación, se ordenó la integración del expediente respectivo, identificado con la clave SUP-JDC-1201/2019.

4. Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el contenido del oficio CNHJ-300-2019, ordenando al órgano partidista responsable que a la brevedad diera contestación de manera completa, fundada y motivada a la consulta formulada, teniendo en consideración lo previsto en el Estatuto y sus normas transitorias.

5. Cumplimiento. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el órgano partidista dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto anterior, mediante la emisión de un nuevo oficio.

II. Segundo juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, [DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA] presentó ante el

órgano partidista responsable escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la respuesta contenida en el oficio CNHJ-300-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, donde se realiza una interpretación de los artículos 10 y 11 de su Estatuto.

2. Trámite y sustanciación. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1312/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1°, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una militante de un partido político nacional, que reclama un criterio de interpretación y aplicación de artículos de su Estatuto y que, desde su perspectiva vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable adujo que la actora carece de interés jurídico, ya que no le afecta el criterio de interpretación establecido por la Comisión de Justicia respecto a los artículos 10° y 11° del Estatuto, toda vez que no ha sido electa como integrante de un órgano de ejecución o dirección, por lo cual la determinación de esa Comisión no afecta sus derechos partidistas.

Se debe desestimar la citada causal de improcedencia, ya que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, implica que, por regla general, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución

al o la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***¹.

En el caso, la demandante argumenta que el acto controvertido restringe su derecho como militante de MORENA a integrar órganos directivos de ese partido político, derivado de la indebida interpretación del Estatuto que llevó a cabo la Comisión de Honestidad y Justicia responsable.

Bajo ese contexto, se debe decir que, al margen de que la actora acredite o no haber sido electa para un cargo de dirección en el partido político, lo cierto es que cuenta con interés jurídico para promover este medio impugnación, por su sola calidad de militante de Morena.

Esto es así, porque, en términos de lo previsto en los artículos 5º, del Estatuto de MORENA y 40, incisos f) e i), de la Ley General

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39



de Partidos Políticos, es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

En este orden de ideas, si la demandante aduce que la Comisión de Justicia interpretó indebidamente el Estatuto de MORENA (en lo atinente a las reglas de la reelección) y que con ello se restringe su derecho a ocupar un cargo directivo en ese partido político (en el cual milita), se concluye que se satisface el requisito de procedibilidad relativo a tener interés jurídico para promover este juicio, por lo que la causal de improcedencia es infundada.

Además de que corresponde al estudio de fondo de la controversia, determinar si resultó apegada a derecho la interpretación realizada por el órgano de justicia partidista.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1237/2019.

TERCERO. Procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto reclamado y el órgano partidista responsable, se mencionan los

hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el oficio impugnado fue notificado a la actora, a través de correo electrónico, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, como se advierte de las constancias que obran en el expediente y como lo precisa la enjuiciante en su escrito de demanda.

En ese contexto, si el escrito de demanda se presentó el inmediato día veintisiete, es evidente que fue promovido dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora es un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante de Morena.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, tal como quedó precisado en el punto considerativo SEGUNDO, en el que se analizó la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que respecto del acto reclamado no procede medio impugnativo que se deba agotar de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Regulación estatutaria de la reelección en Morena. Como punto de partida, es necesario dejar establecida la



forma en que Morena ha regulado en su Estatuto la reelección o elección consecutiva para los cargos directivos.

La normativa Estatutaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, preveía en los artículos 10 y 11, así como transitorio TERCERO, lo siguiente:

Artículo 10°. *Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.*

Artículo 11°. *Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. Las y los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.*

[...]

TRANSITORIOS.

[...]

TERCERO. *Los primeros órganos estatutarios de MORENA como partido político nacional entrarán en funciones una vez que surta efectos el registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral o la autoridad electoral competente. Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en este estatuto, que fueron electos previo a la constitución de MORENA como partido político duraran en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos.*

El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto de MORENA, que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.”

“Artículo 11° Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un periodo de tres años.”

[...]

TRANSITORIOS.

[...]

SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

QUINTO. Conceptos de agravio. La actora aduce, esencialmente, que el criterio emitido por el instituto político responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que no se justifica la decisión de aplicar la reforma estatutaria de manera retroactiva, siendo inequívoco el ejercicio del cómputo de los periodos a los que tienen derecho los dirigentes a ser electos a partir del año dos mil doce, **cuando el derecho a la**



reelección por dos ocasiones se aprobó en el año dos mil dieciocho.

Esto es, que al emitir el criterio sobre la interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, **se debieron de señalar las normas sobre la reelección que estaban vigentes al momento de la designación de los dirigentes partidistas que actualmente están en funciones, no así los modificados posteriormente.**

Considera que se transgrede la certeza jurídica toda vez que, al iniciar el proceso electoral con el criterio de interpretación de los numerales 10 y 11 del Estatuto, así como el tercero transitorio, **los dirigentes electos en 2012 y 2015 sabían que únicamente podían ser reelectos en una ocasión.**

Aunado a lo anterior, desde su perspectiva, **el órgano partidista responsable, al emitir la determinación controvertida, omitió tener en consideración lo establecido en el artículo transitorio sexto de la reforma estatutaria,** donde se indica que la vigencia de lo modificado en los artículos 10 y 11 se comenzaría a computar a partir de la nueva integración de los órganos de dirección.

Por último, aduce que ese criterio de interpretación vulnera el contrapeso frente a las personas que detentan el poder a fin de evitar su perpetuidad, lo que genera menor posibilidad de que esos cargos sean ocupados por un mayor número de militantes; y, en consecuencia, contraviene la tesis de jurisprudencia 3/2005, de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

SEXTO. Estudio del fondo. Esta Sala Superior considera que es **esencialmente fundado** el concepto de agravio de la actora, relativo a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA, debido a que no se justifica la decisión de aplicar la reforma estatutaria de dos mil dieciocho a quienes fueron electos en los cargos directivos antes de esa reforma.

Lo anterior, porque el órgano partidista responsable, al emitir la determinación controvertida, omitió tener en consideración lo establecido en el artículo transitorio sexto de la reforma estatutaria, donde se indica que la vigencia de las modificaciones a los artículos 10 y 11 se comenzará a computar a partir de la nueva integración de los órganos de dirección (los cuales serán electos hasta este año).

A fin de sustentar la anterior aseveración, se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, el sistema electoral mexicano reconoce a los partidos como entidades de interés público por medio de los cuales (además



de las candidaturas independientes), se ejercita la democracia y se concretan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, **el propio precepto constitucional reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual les concede el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos**, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

En el entendido que las autoridades electorales deben privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la Constitución y en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos

gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para la integración de los órganos internos previstos en su normativa.

Se debe destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Esta regla hermenéutica impone a este Tribunal el deber de resolver los asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron en ejercicio de su autodeterminación.

Como se señaló, el problema jurídico que se plantea consiste en determinar si las normas que prevén la reelección de los integrantes de órganos de dirección partidista hasta en dos ocasiones sucesivas, pueden ser aplicadas a las autoridades partidistas que fueron electas previo a su entrada en vigor, o sólo a las que sean elegidas con posterioridad.

Para resolver ese problema, se debe precisar que, como quedó establecido en el punto considerativo CUARTO que antecede, la normativa estatutaria de MORENA, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, establecía en los artículos 10 y 11 que, quien ocupara



un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo se podría postular para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más; sin que se permitiera la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Asimismo, se preveía que los consejos estatales y nacional admitirían la reelección del treinta por ciento de sus miembros de un período a otro, y que las y los consejeros sólo podrían reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión; y que, en adelante, para volver a ser consejeras o consejeros, deberían dejar pasar un período de tres años.

En el artículo transitorio TERCERO, se dispuso que los primeros órganos estatutarios de MORENA como partido político nacional entrarían en funciones una vez que surtiera efectos el registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral o la autoridad electoral competente, y que las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en el Estatuto, que fueron electos previo a la constitución de MORENA como partido político, durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce (fecha en que fueron electos).

Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA fueron modificados para establecer que, quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo se podrá postular de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel

hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años; sin que se permita la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

En el mismo sentido, se dispuso que las y los consejeros nacionales y estatales sólo se podrán postular de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un periodo de tres años.

Así, en el artículo transitorio SEXTO se dispuso que, conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto, los órganos de conducción, dirección y ejecución serán electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve para un periodo de tres años y se precisó que el Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en dos mil diecinueve. Derivado de lo anterior y hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto, determinación que se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

Conforme a lo señalado, se obtiene que:



- La normativa estatutaria de MORENA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, establecía que quien ocupara un cargo de dirección se podría postular para otro cargo del mismo nivel, **sólo por una ocasión más.**
- Las y los consejeros **sólo podrían reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión.**
- Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en el Estatuto, que fueron electos, previo a la constitución de MORENA como partido político, **durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce (fecha en que fueron electos).**
- **El derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria del año dos mil dieciocho.**
- Conforme a la reforma, quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) **solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones.**
- Las y los consejeros nacionales y estatales **sólo se podrán postular de manera sucesiva hasta en dos ocasiones.**
- Los órganos de conducción, dirección y ejecución serán electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve para un periodo de tres años.

- El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
- **Esos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en dos mil diecinueve.**

Conforme a lo que ha quedado reseñado, resulta inexacta la interpretación que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio a lo previsto en los artículos 10º y 11º del Estatuto vigente, toda vez que dejó de tener en consideración lo establecido en el artículo SEXTO transitorio de la reforma estatutaria.

En efecto, el órgano partidista responsable omitió tener en consideración que el citado dispositivo transitorio **previó de manera literal y expresa que lo contemplado en la reforma a los artículos 10 y 11 del Estatuto, relativo a la postulación sucesiva hasta en dos ocasiones, comenzaría a computarse a partir de la nueva integración paritaria en dos mil diecinueve.**

En ese orden, la interpretación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resulta contraria a la propia normativa estatutaria, ya que, conforme a lo previsto en el artículo SEXTO transitorio, **la posibilidad de ser postulado de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, será aplicable a partir de la integración de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.**



Por ende, de conformidad con lo previsto por el propio partido político en el artículo SEXTO transitorio, únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, **excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.**

De ahí que se concluya que asiste razón a la parte actora en el concepto de agravio en estudio y en consecuencia, al haber alcanzado su pretensión, resulte innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio resultaron sustancialmente fundados, lo procedente es **revocar** la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el oficio CNHJ-300-2019, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por la ahora enjuiciante.

Por tanto, la referida Comisión **deberá emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia**, esto es, que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, **excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.**

Por otra parte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior la resolución dictada, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundada la pretensión de la enjuiciante.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el oficio CNHJ-300-2019, para los efectos precisados en el punto considerativo SÉPTIMO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1312/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MONICA ARALI SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCIA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

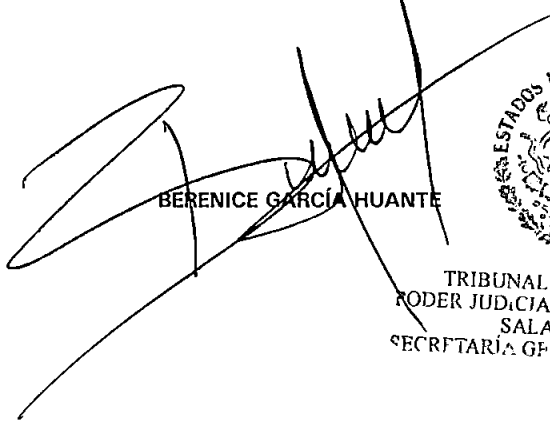
La suscrita Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número veintitrés, forma parte de la Sentencia dictada en esta fecha, por la Sala Superior en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1312/2019**, promovido por

DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA.

-DOY FE.-

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BERENICE GARCÍA HUANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Dato protegido: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de los ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Fecha de protección de datos: 9 de octubre de 2019.